

Montevideo, 14 de marzo de 2016.-

VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones IUE 88-98/2016, de la cual surgen elementos de convicción suficientes para imputar *prima facie* a **W. D. L. S. N.** la comisión de **UN DELITO DE ATENTADO ESPECIALMENTE AGRAVADO.-**

CONSIDERANDO:

1) **LOS HECHOS.-**

El día 27 de febrero de 2016, a la hora dos de la madrugada, los inspectores municipales R. M. D. L. D. F., M. R. M. y M. B. F. se constituyeron en el local nocturno llamado Sol Café (antes de nombre Latinos), propiedad de G. G., ubicado en la calle Constituyente n° xxxx.

Por resolución municipal n° 2492/2015, el local tenía prohibición para funcionar como baile, poner música o realizar espectáculos musicales, dado que no se había realizado la prueba acústica correspondiente. La concurrencia de los funcionarios municipales esa noche al local -dispuesta por el jerarca del servicio-, tenía como finalidad inspeccionar si Sol Café estaba funcionando.

Los inspectores constataron que el local tenía actividad como baile en sus dos sectores (planta alta y baja) con un público total aproximado de setenta personas. El procedimiento se realizó con total normalidad y se labró el acta de inspección correspondiente, que fue suscrita por el encargado A. C..

Luego que los funcionarios se retiraron del local y cuando ya estaban subiendo al automóvil que los conducía, se les acercó **W. D. L. S. N.** (51

años), quien a través de la ventanilla del chofer expresó que era edil departamental -exhibiendo el carné correspondiente- y les preguntó si ellos eran inspectores. Ante esto, los funcionarios descendieron del vehículo para hablar con el indagado. En esas circunstancias, D. L. S. comenzó a increparlos en forma violenta, diciéndoles que él era el edil más votado de la lista del actual Intendente Daniel Martínez e invocando asimismo su calidad de propietario del local bailable. Agregó que ellos no podían clausurar el local, ya que el Director D. C. los había autorizado a abrir el local, aún sin la habilitación antes mencionada. La denunciante R. M. D. F. intentó explicarle que únicamente habían realizado una inspección, pero el indagado comenzó a amenazarlos, diciendo que nunca más iban a salir a multar porque iban a terminar trabajando en limpieza de la Intendencia o los iba a “hacer echar”, ya que él era edil más votado y amigo del Intendente, extremo que repetía una y otra vez.

De acuerdo a la declaración de los inspectores, durante todo el incidente D. L. S. se manifestaba en forma violenta, pretendió empujar a M. M. y golpeó con sus dedos en el brazo a R. M. D. F..

Finalmente, no siendo posible el diálogo, los inspectores subieron nuevamente al auto y previa llamada telefónica a su jerarca D. B., se dirigieron a la Seccional Segunda de Policía a formular la denuncia de lo sucedido.

Interrogado en sede judicial, el indagado negó haber agredido a los funcionarios municipales. Sin embargo, reconoce que alguien que estaba en la puerta le dijo que los inspectores iban a clausurar el local, por lo que él se identificó como edil y les dijo que no podían hacer eso, que él había “arreglado” con el Director D. C. y éste los había autorizado para funcionar aún sin estar habilitado, que allí había mucha gente trabajando. Agregó ante la

sede que él no es propietario del local pero tiene interés ya que se lo prestan para realizar actos políticos.

2) **LA PRUEBA RECIBIDA.-**

Los hechos relatados surgen primariamente acreditados mediante las siguientes probanzas obrantes en autos: actuaciones policiales, escrito presentado por el denunciado ante la seccional policial, informe del médico del Banco de Seguros, acta de inspección, declaración de la denunciante, declaraciones testimoniales y declaración del indagado recibida en presencia de Defensor conforme los arts. 113 y 126 del C.P.P.-

3) **LA CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISORIA.**

Atendiendo a las emergencias de autos y conforme lo dispuesto por el art. 125 del C.P.P., entiende la proveyente que la conducta del indagado se adecúa *prima facie* a UN DELITO DE ATENTADO ESPECIALMENTE AGRAVADO por ejecutarse contra más de dos funcionarios, en calidad de autor, todo de acuerdo a lo previsto por los arts. 60, 171 n° 4 y 172 n° 2 del Código Penal.

Enseña el Prof. Langón que el delito de Atentado protege el principio de autoridad y el prestigio de la administración pública. El sujeto pasivo es el Estado pero el objeto material personal o víctima es el funcionario público sobre el cual recaen los medios típicos, que son la violencia y/o amenazas (Código Penal Comentado, T. II, p. 229).

En el caso, entiende la proveyente que el accionar del indagado encuadra *prima facie* en la hipótesis prevista en el art. 171 n° 4 del C.P., en tanto ejerció

sobre ellos violencia y amenazas con fines de “prepotencia, odio o menosprecio”. En efecto, si bien los funcionarios municipales habían cumplido la inspección del local, D. L. S. los increpó en forma violenta diciéndoles que no podían aplicar la multa ni clausurar el local, invocando el nombre de autoridades municipales de su conocimiento y amenazando con que iba a lograr su despido o traslado a otra tarea de menor jerarquía, cual es la limpieza. De esa forma, mostró prepotencia y menosprecio hacia quienes no hacían más que cumplir la orden de su jerarca, pretendiendo sobreponer su “poder” como edil departamental sobre la autoridad de los inspectores en ejercicio de su legítima función (Cfme. Langón, ob. cit., p. 230).

En relación a las consideraciones formuladas por la Defensa de Confianza, cabe señalar en primer lugar que de la lectura de las declaraciones de los inspectores no surgen las contradicciones señaladas sino que los relatos son concordantes, sin perjuicio de leves diferencia de apreciación de los hechos por parte de cada uno. En segundo lugar, que no existió

demora de la denunciante en hacer constatar el hematoma que refiere el certificado agregado, sino omisión de la autoridad policial en poner la denuncia en conocimiento de la autoridad judicial, lo que impidió la intervención del perito forense para su certificación. Finalmente, las manifestaciones del indagado en su presentación ante la autoridad policial y ante esta sede fueron claramente discordantes con lo declarado en autos por el propietario y encargado del local en cuestión.

En mérito a todo lo expuesto, se dispondrá el procesamiento del denunciado bajo la imputación referida, el que será SIN PRISIÓN, teniendo presente la presunta pena no obstativa a recaer y que los antecedentes judiciales del indagado son de larga data, no siendo presumible que el mismo procure evadirse de la sujeción del proceso penal (art. 1° de la ley n° 15.859 en la

redacción dada por la ley n° 16.058). En relación a los antecedentes judiciales, atento a la discordancia entre la información policial y las manifestaciones del denunciado, se estará a las resultancias de la planilla de ITF que se agregue oportunamente.

RESUELVO:

I) Decrétase el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN de **W. D. L. S. N.** bajo la imputación *prima facie* de UN DELITO DE ATENTADO ESPECIALMENTE AGRAVADO, en calidad de autor.

II) Téngase por designada la Defensa de Confianza Dr. Jorge Patritti.

III) Ténganse por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales, con noticia fiscal y de la Defensa.

IV) Comuníquese a los efectos de la calificación del prontuario y solicítense planilla de antecedentes al I.T.F., oficiándose.

V) Líbrese oficio a la Intendencia Municipal de Montevideo a efectos de solicitar que: a) remita a la sede testimonio del expediente y resolución municipales referidos por la denunciante D. F. en su declaración; b) informe sobre la gestión realizada por **W. D. L. S. N.** ante el Director Municipal D. C. en relación al local “Sol Café” sito en la calle Constituyente n° 1711.

VI) Cítese a declarar al Director de Servicios de Inspección D. B., cometiéndose.

Dra. Beatriz Larrieu
Jueza Letrada Penal 7° Turno